

Expediente: 2/20

Carátula: LUNA SANTIAGO GABRIEL C/ IBAÑEZ MARIA DOLORES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 27/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - LUNA, SANTIAGO GABRIEL-ACTOR/A

900000000000 - IBAÑEZ, MARIA DOLORES-DEMANDADO

20270179496 - IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO

900000000000 - IBAÑEZ, JESUS EZEQUIEL-DEMANDADO

20384896929 - PADILLA, VICTOR ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 2/20



H30800116046

CAUSA: LUNA SANTIAGO GABRIEL c/ IBAÑEZ MARIA DOLORES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 2/20. Civil CJM

Monteros, 26 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el presente proceso: “LUNA SANTIAGO GABRIEL c/ IBAÑEZ MARIA DOLORES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°2/20”, de los que,

RESULTA

I-Que en fecha 25/02/2022, se presenta el letrado Palacio Celso Romulo -como apoderado del Sr. Luna Santiago Gabriel DNI N°43.651.186 con domicilio en Mza. D, Lote 13, Barrio ampliación Nicolás Avellaneda, Alderete, Dpto. Cruz Alta- e inicia acción de daños y perjuicios en contra de Ibañez María Dolores DNI N° 31.619.845, por ser la titular registral de la camioneta Renault Kangoo, dominio PIY166 y de Ibañez Jesús Exequiel DNI N° 38.119.266, por ser el asegurado del vehículo mencionado, ambos con domicilio en Barrio Santa Rita, Pje. Marti 2050, San Miguel de Tucumán.

Reclama la suma total de \$3.820.000 (pesos tres millones ochocientos veinte mil) con más la actualización monetaria, intereses y costas, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que expone.

Cita en garantía a Escudos Seguros S.A. con domicilio en Corrientes 330, 4 piso, Capital Federal, provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 118 de la Ley N° 17.418.

Solicita que se le otorgue al actor el beneficio para litigar sin gastos.

Sostiene que el actor cuenta con legitimación activa para impetrar la demanda, por haber sido víctima del accidente de tránsito y que los accionados se encuentra legitimados pasivamente, la Sra. Ibañez María Dolores por ser la titular registral de la camioneta Kangoo y el Sr. Ibañez Jesús por ser el asegurado del vehículo mencionado que protagonizó el accidente de fecha 06/09/2019.

Respecto al hecho que dio origen a la presente demanda, expresa que en fecha 06/09/2019 a hs. 21:00 el Sr. Luna Santiago Gabriel circulaba, como tercero transportado, con el Sr. Frías Victor Hugo en una camioneta Renault Kangoo dominio PIY 166, por Ruta provincial 157 de norte a sur, cuando al llegar a la localidad de San Antonio de Padua, Simoca, vieron que se aproximaba de frente un camión, por lo que el Sr. Frías al intentar correrse hacia la banquina perdió el control del vehículo, dio vueltas y terminó impactando con un árbol.

Indica que producto del accidente el Sr. Luna sufrió lesiones de gravedad y que los pormenores de la mecánica del siniestro surgirán con exactitud de la pericia que se llevará a cabo en la etapa procesal oportuna.

Afirma que, como consecuencia del accidente, se instruyó la causa penal caratulada “ Frias Victor Hugo s/ Lesiones culposas. Expte. 3655/19” que tramitó por ante la Fiscalía I del Centro Judicial Monteros, que ofrece como prueba.

Al referirse a la responsabilidad del conductor, alega que el demandado no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito, puntualmente el art. 39 que establece las condiciones para conducir. Del mismo modo, hizo referencia a los arts. 1724, 1716, 1757, 1724, 1725, 1757 del Código Civil y Comercial (CCC), doctrina y jurisprudencia.

Respecto a la integración del reclamo, invoca los arts. 1737 y 1740 del CCCN y expresa que, en el caso concreto, se han producido lesiones de gran consideración en la persona de los actores, ocasionando daño psíquico y moral y también daños materiales al vehículo en el que circulaban, los cuales estima y reclama en procura de la reparación integral.

Por ello, reclama y cuantifica los siguientes rubros indemnizatorios: “lesiones o incapacidad física” por el cual reclama la suma de \$2.500.000, “incapacidad psíquica” pide la suma de \$300.000, “Daño Moral reclama la suma de \$500.000, “asistencia médica” la suma de \$200.000, “Lucro Cesante” pide la suma de \$120.000 y “perdida de chance” reclama la suma de \$200.000

Por último, ofrece prueba documental en su poder y en poder de tercero, menciona el derecho que considera aplicable, solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes y con expresa imposición de costas a la contraria y hace reserva del caso federal.

II- En fecha 14/06/2023 y 15/08/2023 se ordena correr traslado de la demanda a los accionados.

III-En fecha 01/02/2024 el Dr. Palacio desiste de la acción y del derecho con respecto a Escudo Seguro S.A.

Mediante providencia de fecha 05/02/2024 se corre traslado del desistimiento a los accionados conforme lo dispuesto en el art. 252 CPCCT.

En fecha 05/04/2024 se advierte, que los traslados de demanda y desistimiento de ciatación en garantía realizados al Sr. Ibáñez Jesús Ezequiel se efectuaron en un domicilio distinto al informado por la Cámara Nacional Electoral de la Nación - Florentino Ameghino 1148, B° Tiro Federal, San Miguel De Tucumán- por lo que a fin de evitar nulidades procesales, se ordenó la notificación de aquellos.

IV-En fecha 16/05/2024 se presenta el Dr. Padilla Victor Alberto, como apoderado de Jesús Ezequiel Ibañez DNI N° 38.119.266. Contesta la demanda y solicita su rechazo.

Realiza una negación pormenorizada de todos los hechos y derechos invocados por el actor, incluyendo la autenticidad de la documentación acompañada.

La defensa argumenta que la pretensión de la actora es infundada, confusa y carece de sustento documental suficiente, persiguiendo una indemnización sin causa legítima.

Opone defensa de falta de legitimación pasiva manifiesta. Al respecto refiere que no tiene responsabilidad legal en el siniestro por revestir únicamente la calidad de tomador del seguro. Aclara que no era el titular dominial, ni el poseedor, ni el conductor del vehículo Renault Kangoo al momento del accidente.

Cita jurisprudencia que establece que el solo hecho de ser tomador de un seguro no convierte a una persona en responsable civil frente a terceros, ya que no detenta la "guarda" de la cosa.

Alega que la demanda no explica claramente de qué hecho es responsable el codemandado, basándose en una fundamentación "indeterminada, confusa e incongruente".

Respecto a la verdad de los hechos, sostiene que el conductor, el fallecido Sr. Frías, circulaba correctamente hasta que el actor (Luna), que viajaba como acompañante, comenzó a hostigarlo para robar la mercadería que trasladaban.

Manifestó que se produjo un forcejeo dentro del habitáculo donde el actor sujetó el volante y lo hizo girar, provocando que el conductor perdiera el control, se saliera de la calzada e impactó contra un árbol.

En virtud de ello, afirma que el siniestro es atribuible en un 100% al accionar doloso del Sr. Luna.

Invoca la existencia de un eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima (Arts. 1729 y concordantes del C.C.C.N.). Argumenta que el daño fue causado exclusivamente por la conducta antijurídica y delictiva del actor, lo cual rompe cualquier nexo de causalidad con la conducta del conductor o de los titulares del vehículo.

Seguidamente rechaza todos los montos reclamados (que suman \$3.820.000), clasificándolos de "antojadizos" y sin sustento:

-Incapacidad Física (\$2.500.000): Se impugna por falta de pericias que determinen un porcentaje real de incapacidad.

-Incapacidad Psíquica (\$300.000): Se considera que no es un rubro autónomo, sino que debe estar englobado en el daño moral, para evitar una doble indemnización.

-Daño Moral (\$500.000): Se rechaza por falta de prueba directa de la entidad del sufrimiento alegado.

-Otros Gastos: Se niega la procedencia de gastos médicos, traslados, lucro cesante y pérdida de chance por falta de documentación que acredite tanto los gastos como los ingresos previos del actor.

Plantea la reserva para acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación si se vulneran derechos constitucionales.

Solicita la aplicación de la Ley 24.283 y el Art. 730 del CCyC para limitar su responsabilidad en el pago de costas y honorarios en caso de una eventual condena.

Por último, solicita el rechazo de la demanda con costas.

V-En fecha 03/06/024 mediante sentencia N° 87 se hizo lugar al desistimiento parcial del derecho y el proceso formulado por el actor en contra de la citada en garantía, CIA. DE SEGUROS ESCUDO SEGUROS S.A.

VI-En fecha 13/06/2024 existiendo hechos controvertidos se ordenó la apertura a pruebas y se declaró rebelde a la Sra. Ibañez María Dolores.

En fecha 12/06/2024 se otorga al demandado Ibañez Jesús Ezequiel el beneficio para litigar sin gastos.

En fecha 09/09/2024 el Dr. Palacio informa que su representado se encuentra privado de libertad.

VII- La audiencia preliminar se lleva a cabo el 10/09/2024, donde –ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio– se procedió a determinar los hechos controvertidos y proveer la prueba, la que fue producida por las partes conforme el siguiente detalle:

Pruebas de la parte actora: 1)- Documental: producida. 2)- Pericial Accidentalológica: producida. 3)- Pericial Médica: producida. 4)- Pericial Psicológica: producida. **Pruebas del demandado:** 1)- Instrumental: producida. 2)- Informativa: producida.

En fecha 12/09/2025 la Fiscalía de Instrucción Criminal remitió la causa “Frias Víctor Hugo s/ Lesiones Culposas - Expte n°3655/19”.

En fecha 01/07/2025 el Dr. Padilla Victor renuncia a la representación de Ibañez Jesús Ezequiel y el 30/09/2025 se lo declara rebelde.

VIII-La segunda audiencia se celebra el 02/10/2025, acto en el que la parte actora expone sus alegatos; se notifica la planilla fiscal; se ordena acumular los cuadernos de prueba y se dispone el pase de los autos a despacho para resolver el fondo.

CONSIDERANDO

1-Pretensión y hechos controvertidos.

El Dr. Palacio Celso Rómulo -como apoderado del Sr. Luna Santiago Gabriel - inicia juicio de daños y perjuicios en contra de los Sres. Ibañez María Dolores DNI N°31.619.845 (por ser la titular registral del automóvil Renault Kangoo dominio PIY166) e Ibañez Jesús Exequiel DNI N.° 38.119.266 (por ser el asegurado del vehículo mencionado) como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 06/09/2019, a partir del cual el Sr. Luna resultó con graves lesiones

Cita en garantía a Escudos Seguros S.A. (aseguradora del vehículo mencionado) y luego desistió de la citación. Dicho pedido fue resuelto de manera favorable mediante sentencia de fecha 03/06/2024.

Reclama la suma total \$3.820.000 (pesos tres millones ochocientos veinte mil) y/o lo que resulte de las pruebas a rendirse, en concepto gastos médicos, de farmacia y traslados, incapacidad sobreviniente, daño psicológico, daño moral, lucro cesante y pérdida de chance. Todos ellos, con más la actualización monetaria, intereses y costas.

Por su parte, el demandado Ibañez opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Seguidamente cuestiona la mecánica del accidente descrita por la parte actora y que el Sr. Frías sea el

responsable del siniestro. Por el contrario, entienden que aquél sucedió en razón de la culpa del Sr. Luna, quien realizó maniobra por la cual provocó que el conductor del vehículo pierda el control de este. Motivo por el cual pide el rechazo de la demanda.

La demandada Sra Ibañez María Dolores no contestó demanda ni se apersonó en el proceso.

Así las cosas, se encuentra discutida la mecánica del accidente, quien fue el responsable de que este ocurriera; la existencia de los daños invocados por los actores, la cuantía de estos y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2-Falta de legitimación pasiva.

Antes de ingresar al estudio de la mecánica del siniestro y la responsabilidad por el acaecimiento del mismo, corresponde examinar si en el proceso efectivamente están presentes quienes se encuentran habilitados para asumir la calidad de partes.

Se trata éste de un aspecto que el juzgador debe analizar prioritariamente, incluso de oficio, antes de avocarse a dilucidar el conflicto suscitado, pues como se destacó reiteradamente: "En efecto, la legitimación para obrar es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda. Esto supone que, para que el juez esté en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad (cf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", T° I, n° 80, la bastardilla es del original).

Es principio en la materia que la legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión, por lo que el órgano judicial debe examinar su existencia, para poder recién abordar la procedencia de la misma.

En el caso de autos se advierte que la parte actora dirige su pretensión resarcitoria contra la Sra. María Dolores Ibañez, en su carácter de titular registral del vehículo marca Renault Kangoo, dominio PIY166, y contra el Sr. Jesús Ezequiel Ibañez, en calidad de tomador del seguro de responsabilidad civil correspondiente a dicho rodado. Asimismo, surge que al momento del siniestro el vehículo era conducido por el Sr. Víctor Hugo Frías, quien falleciera como consecuencia del evento dañoso.

Cabe señalar que la responsabilidad por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas se encuentra prevista en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, estableciendo el primero que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, mientras que el segundo dispone la responsabilidad concurrente del dueño y del guardián por los daños ocasionados por las cosas.

Por su parte, el Decreto-Ley 6582/58, ratificado por Ley 14.467 y modificado por Ley 22.977, atribuye el carácter de propietario del automotor a quien figure inscripto como tal en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, generando en su cabeza la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados con el vehículo, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder.

En cuanto al seguro de responsabilidad civil, es preciso aclarar que puede ser contratado por el dueño o guardián del automotor como así también por un tercero, que como tomador, se obliga contractualmente frente a la aseguradora, por ejemplo al pago de las primas. Sin embargo, ello no significa que por el solo hecho de ser parte con el alcance indicado en el contrato de seguro, se

convierta en responsable frente a quien resulte damnificado por un hecho acaecido durante la vigencia del seguro en el que tenga intervención el automotor, por el que quedan extracontractualmente obligados su dueño o guardián.

De conformidad con la doctrina emergente del art. 118 de la ley de seguros cuando la demanda del tercero comprende al asegurador, ésta debe dirigirse conjuntamente contra el asegurado. Existe en el caso un litisconsorcio pasivo necesario, aunque este no se forma técnica o sustancialmente porque el damnificado puede demandar únicamente al sindicado responsable, sí lo hay cuando aquél esgrime pretensión resarcitoria contra la aseguradora. Por estas razones es que el tomador del seguro se encuentra legitimado para ser demandado. Sin embargo, si no se encuentra demostrado que este fuera dueño o guardián del vehículo demandado o lo condujera al momento del siniestro, aquel no debe responder por los perjuicios sufridos, ya que no infringió el deber genérico de no dañar. La circunstancia de resultar tomador de la póliza de seguros, lo obliga frente a la aseguradora en su relación comercial, pero no lo convierte en responsable frente al damnificado. (conf. Fallo de fecha 01/08/2018, Sala "L", Sumario N°27338 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En efecto, el requisito de la imputabilidad civil responde al interrogante acerca de la necesidad de estar en posición de determinada posibilidad de ser declarado responsable civil. Por ello a los fines de la misma, el hecho debe ser imputable a la persona a la cual se demanda la reparación del daño que se alega sufrido (conf. Borda Guillermo "Tratado de derecho civil. Obligaciones T II" pág. 212). Resulta imperioso que se acredite que a quien se indica como productor del daño, revista efectivamente tal calidad.

Es que para que exista responsabilidad no es suficiente la presencia de una conducta antijurídica, ni que se compruebe una relación de causa efecto en el orden físico, sino que además se requiere que el acto generador sea atribuible a la persona que se indica como generadora del hecho (conf. Mi voto en expte. N° 118.007/03 del 7/4/2016; expte. N° 79.940/2009 del 27/9/2019 y expte. N° 30.657/2010 del 30/4/2017). (Cámara Nacional en lo Civil – Sala I. Juicio: "Tevez Frank Ariadna c/ Dueñas Osmar Eusebio y otros s/ Daños y Perjuicios. Expte. n° 67388/2013. Fecha: 29/05/2020).

Por todo lo expuesto, debo hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. Ibañez Jesús Ezequiel, y en consecuencia, corresponde eximirlo de responsabilidad.

3- Causa Penal.

Oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Frias Víctor Hugo s/ Lesiones Culposas - Expte n°3655/19", que tramitó en la Fiscalía de Instrucción Criminal del Centro Judicial Capital.

Es preciso aclarar que la referida causa (que fue remitida en formato digital en fecha 12/09/2025) constituye prueba trasladada. Ello en razón de que deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado su derecho de defensa, sea en aquel proceso penal o en su caso ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

En efecto, en el presente proceso, no se evidenció ni denunció restricción alguna al derecho de defensa de la aquí demandada, por cuanto dicha parte ha contado con la posibilidad amplia de contrarrestar la prueba producida en sede penal, mediante el ofrecimiento y producción de nueva prueba en el presente proceso.

Ahora bien, a partir del cotejo del expediente penal en soporte digital, se observa que en fecha 13/07/2022 se dispuso: “ARCHIVAR, por lo antes considerado, las presentes actuaciones, conforme lo normado por el Art 13 inciso 2, párrafo segundo de la Ley Provincial nº8934 ...”

De este modo, destaco que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configura en el caso la excepción prevista en el inc. a de aquella norma.

El inciso citado contempla como excepción la existencia de causas que provoquen la extinción de la acción penal. En efecto, a partir de lo anteriormente descripto, observo que se configura la excepción contemplada en la norma.

Por ello, corresponde avanzar con el análisis de las cuestiones que se deben dilucidar en el marco de la presente causa de daños y perjuicios.

4- Mecánica del siniestro. Análisis de la prueba. Responsabilidad.

Continuando con el análisis de autos, es preciso analizar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 06/09/2019, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

Así las cosas, cabe aclarar que se encuentra acreditada la existencia del hecho y las circunstancias en que se produjo, esto es: que el siniestro ocurrió el 26/06/2022 06/09/2019 a horas 21:00 aproximadamente en Ruta provincial 157 altura de la localidad de San Antonio de Padua, Simoca.

Ahora bien, cabe determinar la mecánica del siniestro, respecto de cómo ocurrió y las causas de su producción.

Por tal motivo, analizaré las pruebas obrantes en el proceso.

Comenzaré con el análisis de la causa penal “Frias Víctor Hugo s/ Lesiones Culposas - Expte n°3655/19”, que tramitó en la Fiscalía de Instrucción Criminal del Centro Judicial Capital, allí se encuentra el acta de procedimiento e inspección ocular suscripta por el oficial auxiliar Salas Marcelo Daniel, que fue realizada el mismo del accidente y de la que surge que en la Ruta N.º 157, localidad de San Antonio de Padua, Simoca, antes de llegar al puente de Río Seco, se produjo un accidente de tránsito en el que intervino la camioneta Renault Kangoo dominio PIY 166.

La policía dejó constancia que el conductor del vehículo era el Sr. Frías Victor Hugo y como acompañante el Sr. Luna Santiago Gabriel que fueron trasladados en ambulancia al Hospital local.

Indicó que, el vehículo en cuestión circulaba por la Ruta 157 en sentido norte – sur y que por motivos no determinados perdió el control impactando con un árbol que se encontraba en la banquina oeste.

Informo que la Dra. María Silvina Rivas Jordan diagnostico al Sr. Frías con fractura de cadera y pérdida de masa muscular y al Sr. Luna con politraumatismos, fractura de cadera y pierna izquierda.

De la inspección ocular se desprende que se trata de la Ruta N.º 157 -altura San Antonio de Padua-Simoca, se encuentra asfaltada y en reparación, no se encuentra señalizada, posee un ancho de 8 mts., con banquetas hacia sus costados de 3 mts. y medio de ripio.

Indicó que el siniestro tuvo lugar en una curva, se visualizan huellas de derrape en la banquina del lado oeste y huellas de frenado en el pavimento. En el lugar no existe semáforo, ni carteles. En la banquina oeste cerca de un árbol se encuentra la camioneta con su frente hacia el norte con daños en su techo, capot, parabrisa y demás daños a verificar y el tronco presenta raspones en su corteza.

En la carpeta técnica n°2546-233/19 -elaborada por la División Criminalística de la Policía Científica de Monteros -se encuentra un croquis del lugar del accidente y el informe fotográfico que evidencia la ubicación final del vehículo y los daños de este.

Por otro lado, es preciso analizar la prueba pericial accidentológica que tramitó en el CPA N° 2 en el marco de la cual resultó sorteado el Ing. Impellizere Pablo Daniel, quien presentó su informe en fecha 11/11/24, que no fue cuestionado ni impugnado.

En su dictamen el perito describió la mecánica del siniestro en los siguientes términos: “El accidente de tránsito se produjo el 6 de septiembre del 2019, aproximadamente a las 21.30 hs, en la Ruta Nacional 157 altura Localidad De San Antonio De Padua aproximadamente, en la ciudad de SIMOCA. El estado del pavimento era regular y seco, con escasa visibilidad y sin demarcaciones. Indicó que el sentido de circulación de la RN 157 es de Norte a Sur y viceversa. Que instantes antes del siniestro, la Kagoo circulaba de norte - sur por el carril Oeste de la RN 157, cuando el automóvil perdió el control e hizo una maniobra de six zag hasta que terminó despistándose de la calzada hacia la banquina y terminó impactando contra un árbol.

Explicó que el vehículo terminó en la banquina Oeste, al lado del árbol con el que impactó y su parte frontal hacia el norte. Que el punto de contacto geográfico, fue a 9 metros aproximadamente hacia la banquina Oeste, referencia exacta donde está el árbol.

Indicó que la velocidad aproximada de la Kangoo era de 87 km/h. Citó los arts. 51 y 39 de la Ley 24.449.

Por último, manifestó que la causa eficiente del siniestro fue la pérdida de control que tuvo el conductor de la camioneta, no pudiendo ejercer total dominio del vehículo para poder evitar el siniestro.

Ahora bien, resaltó que en el caso de autos estamos en presencia de la figura del transporte benévolo realizado por un particular, puesto que surge acreditado que el Sr. Luna era transportado en el rodado siniestrado, al mando del Sr. Frías.

Al respecto, se ha dicho que las notas distintivas del transporte benévolo han de ser una manifestación de voluntad del conductor, dueño o guardián del vehículo en el sentido de admitir en él a un tercero, como acto de cortesía o con el propósito de hacer un favor a un extraño no unido al transportador por ninguna relación jurídica que determine, de modo más o menos directo, la necesidad de realización del viaje. (Kiper, Claudio. Accidente de automotores: doctrina, jurisprudencia: tomo II. 1ª ed. revisada - Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2018. Págs. 400 y 401).

También, que el transporte benévolo o “gracioso” o “amistoso” o “solidario” o “de favor” o “de cortesía”, según los variados apelativos con que se lo designa, se da cuando una persona conductora de un vehículo, ofrece o acepta llevar en su automóvil a otra persona -o cosa-, sin costos ni carga para ésta; cuando el conductor del vehículo invita a viajar a una persona, o acepta llevarla, por simple acto de cortesía o con la intención de hacerle un favor, sin que el viajero se encuentre obligado a retribución alguna por el transporte. (Cfr. Romero Acuña, María del Carmen nota al fallo comentado: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín 1998/05/07 “Surace, Pablo E. c. Bengoechea, Roberto F. y otros”. LLBA 1999,23). Y no muta su calificación, por la circunstancia de que el transportado compartiera los gastos de transporte con su transportador (cfr. MINAGLIA, Fernando Luis c/ DITZEND Rodolfo Andrés s/ DAÑOS Y PERJUICIOS 31/05/94 C. 108483 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala I) o que, en algunos tramos, la víctima maneje el rodado a fin de permitir que el conductor descanse durante el curso de un prolongado viaje, circunstancia que ha sido caracterizada, por algunos fallos, como transporte gratuito (Cfr. JA 2001- I- Síntesis).

(Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén. Juicio: “Nemcek Pablo José y otro c/ Saccomano Leonardo Santos y otro s/ daños y perjuicios. Fecha 13/03/2007. Cita: MJ-JU-M-10571-AR|MJJ10571”).

Este tipo transporte en sí y su régimen de responsabilidad, no poseía regulación propia en el Código Civil de Vélez Sarsfield, ni tampoco lo regula expresamente el Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que se aplican las normas de atribución de responsabilidad objetiva basada en el riesgo y vicio de la cosa. (CCCC- Concepción- Sala Única. Juicio: “Loyola Héctor Cristóbal vs/ Seguros Rivadavia y Otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 909/11, Sent. N° 234 de fecha 05/12/2016).

Por consiguiente, al producirse un accidente de tránsito en ocasión del transporte benévolo resulta de aplicación el artículo 1113, 2ª parte, último supuesto, del Código Civil, y por tanto, el demandado es quien debe probar el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deben responder y/o el caso fortuito ajeno a la cosa, que fracture la relación causal. (Kiper, Claudio. Accidente de automotores: doctrina, jurisprudencia: tomo II. 1ª ed. revisada - Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2018. Pág. 424).

De este modo, la situación de la demandada, Ibañez María Dolores, al ser la titular registral del vehículo al momento del hecho se encuentra alcanzada, ante la falta de normas específicas que regulen el transporte benévolo, por la presunción establecida en los arts. 1757 y 1758 del CCCN, atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de la cosa.

Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde. La eximente de responsabilidad se funda en la causa generadora del daño o sea la conducta de la víctima o de un tercero por quien no haya de responder en el acaecimiento del hecho o la existencia de caso fortuito y debe tener la aptitud de cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio. Cuando la ley presume la relación causal, la apreciación de la prueba sobre la intervención de una causa ajena debe ser severa, se requiere dar razones que no impliquen meras conjeturas, debe estar demostrada en forma clara y convincente. (CCCC- Concepción- Sala Única. Juicio: “Nemen José Luis c/ Sucesores de Elias Martin y otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 539/11, Sent. N° 169 de fecha 19/10/2020).

Como ya quedó establecido, no hay dudas que el Sr. Luna era transportado benévolamente en el Renault Kangoo dominio PIY 166 cuando el rodado protagonizó el accidente de tránsito de fecha y que el guardián del automóvil – conductor de este- era Frias Victor Hugo, quien falleció por motivo del hecho.

Por lo tanto, la accionada para eximirse de la responsabilidad, debía acreditar de modo indubitable y fehaciente, la concurrencia de eximentes de responsabilidad, es decir, el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con los artículos 1729, 1730 y 1731 CCCN.

Estimo que no se acreditó la incidencia con-causal pues, de cualquier manera, se hubiera producido tal desenlace debido a la temeraria maniobra del Sr. Frias y no existe prueba concluyente acerca de que la conducta del Sr. Luna hubiera podido tener incidencia determinante en la magnitud de los daños sufridos.

En efecto, apreciando en conjunto las pruebas obrantes en autos con las reglas de la sana crítica racional, considero que el accidente se produjo como consecuencia que el Sr. Frías no tuvo el control pleno del automóvil, circunstancia que constituyó la causa eficiente del hecho dañoso, por lo cual la Sra. Ibañez María Dolores como titular registral del vehículo involucrado debe responder por

los daños derivados del accidente.

5- Determinación y cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa al respecto del deber de reparar que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de(a) evitar causar un daño no justificado” y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCC, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al Art.1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño debe ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por el actor que se describen a continuación:

5.1 DAÑO PATRIMONIAL.

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro,

privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaremos los rubros que en concepto –de daño patrimonial– reclama la parte actora.

5.1.2 Asistencia médica, traslados y gastos futuros.

En este concepto el actor reclama la suma de \$200.000. Explica al respecto que, conforme el art. 1746, CCCN, deben presumirse los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad. Agrega que los gastos que reclama fueron causados como consecuencia del accidente y que la mayoría fueron pagados en negro, sin comprobantes.

De la prueba pericial médica -que tramitó en el CPA n.º 3- se desprende que como consecuencia del accidente de tránsito, el Sr. Luna sufrió politraumatismos, trauma de miembro inferior izquierdo, trauma de pelvis y cadera derecha. Fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica Mayo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, luego continuó con tratamiento de rehabilitación.

Entrando al análisis de la cuantificación del daño emergente reclamado, se advierte que –si bien el actor no acreditó la realización de los gastos que invoca– la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos hechos.

Ello así, conforme a reiterada jurisprudencia que, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones (CCyC- Sala 2, "Chavarría Edmundo y Otro Vs. Leguizamón Benito Marcelo Y Otro S/Daños Y Perjuicios", Sent. n.º 351 del 06/12/2011), "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia N.º 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N.º 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/Daños y perjuicios"; entre otros).

El criterio jurisprudencial referido exime de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba.

Determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones. Como asimismo tiempo de curación, tratamiento médico y secuelas de las mismas como el carácter de ellas. (Cfr. CNCiv., Sala E, 20/07/85; L.L. 1.986 - A - 469; CACiv. Com. San Isidro, Sala II, 21/08/85; L.L. 1.885 - E - 57; CNac. Fed. Civ. y Com., 15/03/83; L.L. 1.983 - D -393).

Además, conforme manda el art. 216, CPCCT, probada la existencia del daño, aunque no su cuantía, es deber del juez fijar esta última, conforme a su apreciación prudencial basado en las reglas de la sana crítica y las constancias de autos.

Conforme se expuso anteriormente, se encuentra probado que, como consecuencia del accidente, el actor sufrió lesiones de gravedad por las que recibió tratamiento médico y quirúrgico.

Asimismo, de la pericial médica producida en autos de la que se desprende que, a raíz del siniestro, el Sr. Luna tiene una incapacidad parcial permanente y definitiva del 21%.

Lo expuesto, sumado al hecho de que el accionante se domicilia en el Dpto. Cruz Alta me permite presumir razonablemente que tuvo que costear los gastos de transporte, alimentación propios y de un acompañante, además de los medicamentos para sus dolencias, y prestaciones médicas varias. A ello deben adicionarse los gastos de los controles y cuidados posteriores a la internación.

A tratarse de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil- 768 CCCN), a la suma fijada en concepto de indemnización deberán adicionarse intereses aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho (06/09/2019) y hasta la presente. Cáculo que resulta la suma de **\$979.415**

Sobre dicho capital corresponde adicionar un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (06/09/2019) hasta la presente, lo que arroja un total de **\$1.360.179 (pesos un millón trescientos sesenta mil ciento setenta y nueve)**.

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

5.1.3. Incapacidad sobreviviente.

Al respecto de la incapacidad sobreviviente se ha sostenido que importa un rubro indemnizatorio que no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, ya que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de las plenitudes de actividades - laborales o no- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar mediante este rubro indemnizatorio la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc. y no únicamente las laborales (cfr. Sentencia n°: 97. "Sepúlveda, Ángel Serafín Vs. Mohamad Chami, Hugo Mario S/ Daños y Perjuicios" del 02/07/2014. CCC. - Concepción: Sala Única, Sentencia n°.: 243. "González, Manuel Alberto Vs. El Galgo S.R.L. S/ Daños y Perjuicios" del 19/06/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 555. "Reynaga, Jorge Luis y Otros Vs. Ledesma, Celso Fabián y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 25/11/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 579. "Padilla, Víctor Manuel Vs. García, Carlos Orlando y Otro S/ Daños y Perjuicios" del 23/12/2015. CCCC.: Sala I, entre muchas otras).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los

porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156)" (Cfr. CSJN, sentencia de fecha 12/4/20011, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios").

Formuladas estas aclaraciones, corresponde proceder a fijar la cuantía de la incapacidad sobreviviente.

El Sr. Luna, reclama en concepto de lesiones o incapacidad física la suma de \$2.500.000. En tal sentido, argumenta que al momento del accidente tenía 17 años de edad, que gozaba de buena salud, con gran capacidad física y laboral y que -como consecuencia del accidente- sufrió diversos politraumatismos, fractura de cadera y pierna.

Asimismo, dentro de la partida descripta reclama "incapacidad psíquica" por la suma de \$300.000. Indica que el daño psicológico es indemnizable cuando deriva en una incapacidad, pues toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, dentro del cual debe incluirse la merma de las aptitudes psíquicas del individuo. Por tal motivo pide que se indemnice aquel rubro de forma autónoma, no solo en lo que respecta al daño psíquico experimentado por la persona, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico cuyo costo deberá ser estimado por el perito psicólogo.

Ahora bien, en autos se produjo prueba pericial médica –en el cuaderno de prueba del actor N° 3 a la cual se adhirió la parte accionada– que fue realizada por el Dr. Juan Carlos Lacoste, del cuerpo de peritos médicos oficiales, quien quien presentó su informe en fecha 05/08/2025.

El perito, luego de efectuar el examen médico correspondiente y el análisis de la documentación obrante en el expediente y de la que fue aportada por el actor -estudios médicos complementarios- arribó a la conclusión de que el Sr. Luna sufrió politraumatismos, trauma de miembro inferior izquierdo, trauma de pelvis y cadera derecha.

El día del accidente fue trasladado en ambulancia del 107 al Hospital de Simoca y posteriormente derivado al Hospital de Concepción. Recibió tratamiento médico. Manifiesta que estuvo internado por 3 días aproximadamente. Solicitó el alta voluntaria para ser asistido por su obra social en la Clínica Mayo, donde fue intervenido quirúrgicamente con colocación de material de osteosíntesis en la sínfisis del pubis y articulación sacroiliaca derecha. Recibió alta sanatorial el 02/10/19. Continúo con controles ambulatorio por consultorio externo. Al mes comenzó con rehabilitación kinesioterápica durante 4 meses aproximadamente.

Como consecuencia de las lesiones, determinó una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 21% (Luxación de articulación sacroiliaca derecha (10%) con colocación de material de osteosíntesis (3%) 13 %; Fractura de ramas ileo e isquio pubiana izquierda (5%) con colocación de material de osteosíntesis (3%) . 8 %).

Explicó que, para determinar los porcentajes de incapacidad, se basó en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos, en estudios médicos complementarios y el Baremo General para el Fuero Civil – Altube Rinaldi y Baremo de la Asociación Argentina de Compañía de Seguros (AACS). Es preciso resaltar que el informe presentado y las conclusiones emitidas por el perito, no fueron impugnadas ni cuestionadas.

Efectuadas las aclaraciones anteriores, corresponde la cuantificación del rubro de referencia, operación que reviste gran complejidad.

Conforme lo dispone el art. 1746 CCCN, emplearé cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por la víctima. Sin embargo, aclaro que aun cuando la referida norma establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, CCCN, la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

Al respecto, explica Galdós que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado”. (Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”, RCyS 2016-XII).

Con respecto a los criterios que se utilizarán para la cuantificación del rubro en cuestión, es preciso aclarar que - a falta de prueba concreta sobre la actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos- aplicaré la doctrina de nuestro Cívero Tribunal según la cual debe considerarse como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia”. (CSJT, - Sala Civil y Penal. Salazar Víctor Hugo Y Salazar Marcos Alberto Vs. López Pablo Rodrigo - El Condor S.R.L. - Mutual Rivadavia De Seguros Del T. S/ Daños Y Perjuicios, Sent. n° 489, 16/04/2019). Tal decisión es coherente con la necesidad de establecer valores actuales a la fecha del pronunciamiento; criterio que se adecua a las directivas legales vigentes (art. 772 del CCyC) y a la interpretación concordante de la doctrina y la jurisprudencia. (CSJT, “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. Expte: C2595/10. Nro. Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

Dada esta situación, habrá de tomarse como valor retributivo de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la presente que equivale a \$346.800 (conf. res. 9/2025 de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL. Último aumento 1° febrero del 2026).

Por otra parte, siguiendo el criterio de nuestro Tribunal de Alzada que comparto, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación (CCyC Concepción) "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 655/06", sentencia n° 19 del 26/2/2016).

Así las cosas, para la obtención del monto total correspondiente a este rubro, realizaré dos cálculos, diferenciando dos períodos (CCyC, Concepción, "Romay Laura Del Valle C/ Rubis Carmen S/ Daños Y Perjuicios", Expte. N° 138/05. Sent. N° 55 del 22/03/2017), el 1°) que contempla el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia de 6 años y 5 meses. 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años, que representan 51 años. (fecha de nacimiento 23/09/2001).

Primer periodo.

En el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$346.800) se multiplica por 13, por el número de años (6,41) y por el porcentaje de incapacidad (21%) y se obtiene la suma de \$6.068.757

A este valor que corresponde adicionarse intereses del 6% anual desde la mora (06/09/2019) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de \$ **8.426.094** actualizada al día de la fecha.

Segundo Periodo.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años el accionante (51 años), se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Además, en estas situaciones (percepción, en un solo pago, de indemnizaciones correspondientes a daños futuros y periódicos), la indemnización no puede resultar de la simple sumatoria lineal las disminuciones correspondientes a los meses (o años) futuros. Hay que amortizar ese capital que la víctima está recibiendo por adelantado. De lo contrario, existirá un plus. No es lo mismo que el dinero ingrese mes a mes, que recibir en un pago las sumas que corresponderían a todos los meses (o años).

En razón de lo expuesto se considera la siguiente fórmula:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de \$14.971.251

La suma de ambos periodos asciende a **\$21.040.008 (pesos veintiún millones cuarenta mil ocho)** valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviviente al Sr. Luna.

Es preciso aclarar que el referido monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquel monto total deberán adicionarse los intereses

correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

5.1.4. Daño psíquico.

Al respecto de la estimación del daño psicológico como rubro resarcible, - siguiendo el criterio asumido por nuestro Tribunal de Alzada - me enrolo en la posición que según la cual el mismo carece de autonomía indemnizatoria, en tanto debe encuadrarse como daño patrimonial indirecto o dentro del daño moral (CCyC Concepción-Sala Única, "Jalil Dalinda Antonieta y Otro Vs. Diaz José Humberto y Otros s/Daños y Perjuicios", sent. n° 74 del 30/05/2014)

En consecuencia, la pretensión será subsumida en esta oportunidad en el marco del análisis del daño emergente y a continuación al evaluar el rubro "daño moral", oportunidad en la cual -a propósito de aquel rubro- se analizará el padecimiento psicológico sufrido por el actor (CCyC- Sala 2, "Sánchez Tomas Victorio y Otra Vs. Herederos o Sucesores De Victoriano Jesús María y Otros S/ Daños y Perjuicios", sent. n° 589 del 18/11/2013).

Al respecto, nuestro Más Alto Tribunal Provincia decidió que: "Con anterior integración, esta Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve que la afirmación de que el daño psíquico no se identifica con el daño moral, es admisible si con ello se quiere advertir que las lesiones psíquicas pueden dar lugar tanto a un daño moral -lo que de ordinario sucede-, como a consecuencias de índole patrimonial. Pero en todo caso es necesario probar el daño" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 757 del 05/10/1999, causa "Carlino, José Gustavo s/ lesiones leves"). (CSJTuc, sentencia N° 734 de fecha 03/08/09 in re. "Andrada, Marcos Cirilo s/homicidio culposo").

Ahora bien, no obra en autos constancia alguna que acredite que el gasto referido ha sido efectuado por el actor. Sin embargo, en el marco de la prueba pericial psicológica ofrecida por la parte actora, que tramitó en el CPA N° 4, el Lic. Gustavo Vaquera presentó su dictamen el 17/12/2024, en el cual informó respecto al Sr. Luna, que no se han obtenido los indicadores necesarios para sugerir que determine la existencia de Daño Psíquico; Sin perjuicio de ello informó que no obstante, si existen aún, al día de hoy, efectos psicológicos de aquella experiencia estresante que vivenció el sr. Santiago Luna en el accidente ocurrido en la ruta nacional N° 157 el día 6 de Setiembre de 2019.

Por tal motivo recomendó tratamiento psicológico por 3 meses con 2 sesiones semanales.

Asimismo, informó que el costo del arancel de referencia propuesto por el Colegio de Psicólogos a la fecha de presentación del informe era \$15.000.

El referido dictamen no fue cuestionado.

En efecto, advierto que se encuentra acreditada la necesidad de tratamiento psicológico por parte del actor por lo que, en este apartado destinado al daño patrimonial, determinaré únicamente el daño material en concepto del tratamiento referido.

Al respecto, para su cuantificación consideraré (siguiendo el criterio antes adoptado) el tiempo de duración del tratamiento sugerido por el Lic. Vaquera, de 3 meses con 2 sesiones por semana.

Asimismo, tomaré -como criterio económico- el arancel mínimo sugerido por hora por el Colegio de Psicólogos (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>) a la fecha de la presente que asciende a \$26.600. En consecuencia, la partida prospera por la suma de \$638.400.

Atento a que para la cuantificación se utilizó un valor de referencia actualizado al día de la fecha, a la suma total antes determinada, debe adicionarse intereses al 6% anual desde la mora (06/09/2019) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta, al día de la fecha, la suma actualizada y con intereses de **\$886.379 (pesos ochocientos ochenta y seis mil trescientos setenta y nueve)**.

El valor así determinado, generará intereses desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

5.1.5 Lucro Cesante y Pérdida de Chance.

Poco aclara el actor al respecto de los rubros de referencia por los que reclama. Únicamente explica el Sr. Luna realizaba diversos trabajos en negro que por ello percibía una remuneración aproximada de \$10.000. Luego cuantifica el rubro lucro cesante en la suma de \$120.000, sin justificar de modo alguno el resultado al que arriba y el rubro pérdida de chance en la suma de \$200.000, argumentando simplemente que -como consecuencia del accidente- las chances y/o oportunidades laborales se vieron disminuidas rotundamente por su condición, sin indicar tampoco cuáles eran aquellas chances.

Al respecto de ambos rubros reclamados, caben las siguientes aclaraciones. En primer lugar que, al haberse determinado y cuantificado una incapacidad de carácter permanente, en aquella queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. De este modo, se ha dicho que "el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica" (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361) También se ha señalado que "si la disfunción padecida por la víctima es permanente, el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente es excluyente del pretendido lucro cesante" (CCyCom Sala 3, "Nisoria Mario David Vs. Argañaraz Oscar Alberto y Otros S/ Daños y Perjuicios, Sent. N° 42, Del 26/02/2018).

Pero, además, en cuanto a la pérdida de chance, de las constancias de autos se desprende que el actor no produjo ninguna prueba sobre las chances que dice haber perdido como consecuencia del siniestro.

En consecuencia, no corresponde acoger al reclamo indemnizatorio por lucro cesante y pérdida de chance, con independencia del que ya se calculó en concepto de incapacidad.

5.2 -DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL.

Cabe destacar que la cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste también enorme dificultad. Para poder determinar un monto indemnizatorio es necesario tener presente las graves consecuencias derivadas del accidente que generaron un claro padecimiento espiritual al actor.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al statu

quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. No se trata de borrar el dolor con placer.

Así lo sostuvo la CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del "dolor" padecido, pues la reparación debe guardar relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecasas, Miguel A. Responsabilidad por daños, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 227).

Procederé a analizar el daño moral reclamado por el actor por las lesiones sufridas, por el cual reclama la suma de \$500.000.

Cita el art. 1748 del CCYCN y sostiene que las lesiones sufridas le han causado un daño irreparable como consecuencia de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos por los que tuvo que atravesar como consecuencia del siniestro. Cita doctrina y jurisprudencia.

Los demandados, impugnan la suma reclamada aduciendo que la prueba del daño resulta esencial para la procedencia del rubro.

Ahora bien, cabe aclarar que el daño moral no requiere prueba de su existencia, porque cuando quien pretende la reparación es una persona titular de la acción, la existencia del daño se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Por el contrario, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de dolor, circunstancia que no aconteció en autos.

En punto al rubro en análisis, se advierte que las lesiones físicas ocasionadas y sus consecuencias: curación, convalecencia, secuelas, etc., suponen dolores y padecimientos íntimos soportados por la actora. Este desequilibrio espiritual producido por el accidente se entiende probado -como es de criterio jurisprudencial unánime-, "in re ipsa", aplicándose al caso el art. 1.741 del CCyC, en cuanto reconoce como legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales al damnificado directo (caso de autos).

Desde este punto de vista, en base a lo preceptuado por la norma y los aludidos criterios para la cuantificación, corresponde tener en cuenta que como consecuencia del siniestro objeto de esta litis, el actor Cuello, sufrió lesiones en su pierna derecha, lo que le generó una incapacidad parcial, permanente y definitiva.

Además de lo expuesto, subrayo que de la pericial psicológica suscripta por el Lic. Gustavo Vaquera, a la que me referí anteriormente, surge que el Sr. Luna sufrió graves lesiones en su subjetividad como consecuencia del accidente, por lo que recomendó que realice tratamiento psicológico por el tiempo de 3 meses con 2 sesiones semanales, para poder recuperarse.

Por lo expuesto corresponde hacer lugar al pedido de indemnización en concepto de daño moral formulado por el actor y proceder a cuantificarlo.

En esta última tarea debo estar a lo dispuesto por el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurarse con la suma reconocida.

En el caso, cabe señalar que la parte actora no promovió el debate específico previsto por la norma citada, ni incorporó elementos probatorios concretos que permitan individualizar qué bien, experiencia o actividad sustitutiva resultaría adecuada para mitigar el padecimiento espiritual sufrido. Ello impide contar con pautas precisas que orienten la cuantificación del rubro desde parámetros estrictamente individualizados.

No obstante, la ausencia de tales elementos no obsta al deber jurisdiccional de fijar prudencialmente la indemnización, atendiendo a las circunstancias del caso, la entidad del daño acreditado y los criterios de razonabilidad que deben presidir toda decisión judicial en materia resarcitoria.

En ese marco, estimo que la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) fijada a la fecha del hecho dañoso (06/09/2019) resulta adecuada y proporcionada para resarcir el menoscabo espiritual sufrido, considerando la naturaleza del daño, las particularidades del caso y los precedentes usuales en la materia.

Ahora bien, tratándose el daño moral de una obligación de valor, corresponde actualizar dicha suma a la fecha de la presente sentencia, a fin de preservar su aptitud resarcitoria frente al deterioro del poder adquisitivo de la moneda, evitando que la indemnización pierda eficacia real.

En ejercicio de la facultad conferida por el ordenamiento jurídico y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y prudencia judicial, estimo que la suma de pesos cinco millones (\$5.638.328) representa, al día de la fecha, una adecuada traducción monetaria actual del valor indemnizatorio originalmente fijado, manteniendo una razonable proporción con la entidad del daño reconocido y con las circunstancias del caso.

A tal fin, corresponde dejar expresamente aclarado que para la actualización del monto se aplicó la tasa pasiva promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho dañoso hasta la presente, en tanto resulta un parámetro objetivo y razonable para preservar el valor del crédito sin generar enriquecimiento indebido.

Cabe ponderar que con la suma reconocida el actor podrá destinarla a capacitación en distintos oficios, así como a la adquisición de herramientas, insumos y/o maquinarias necesarias para el

desarrollo de una actividad laboral, constituyendo ello un medio idóneo para favorecer su reinserción productiva y la mejora de sus condiciones de vida.

A la suma así determinada, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (06/09/2019) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$7.830.324 (pesos siete millones ochocientos treinta mil trescientos veinticuatro)**, monto que constituye el valor total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que la suma antes calculada en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

6-Costas.

Con respecto a las costas, considero justo y equitativo -conforme criterio que comparto- tener presente que en la acción de fondo el actor ha resultado victoriosa a la hora de determinar la responsabilidad del demandado por la producción del siniestro. Sin embargo resultó vencida en los que respecta al reclamo por lucro cesante y pérdida de chance. Siendo así, corresponde imponer las costas en un 20% a la parte actora y demandada en un 80% (art. 61 inc. 1 CPCCT). (CCYC Sala3, "Miguez Gonzalo Gustavo Vs. Soria Jorge Daniel Y Otros S/DañosYPerjuicios" Sent. N° 418 de fecha Sentencia13/09/2021).

7-Honorarios: Oportunamente.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR parcialmente a la demanda por daños y perjuicios entablada por Luna Santiago Gabriel DNI N°43.651.186 en contra de Ibañez María Dolores DNI N° 31.619.845, conforme lo considerado.

II- HACER LUGAR A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA opuesta por el Sr. Ibañez Jesús Ezequiel.

III- En consecuencia, CONDENAR a la accionada, Sra. Ibañez María Dolores, a abonar: al Sr. LUNA SANTIAGO GABRIEL, la suma de \$31.116.890(pesos treinta y un millones ciento dieciséis mil ochocientos noventa). Dicho monto referido deberá ser abonado en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, con los intereses correspondientes.

IV- REGULACION DE HONORARIOS OPORTUNAMENTE.

V- COSTAS, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.